



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00390-00.

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JÁCOME CONTRERAS, C.C. N° 77.027.924.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, NIT 860.524.654-6.

VINCULADO: CREDISERVICIOS S.A.

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Presentado el escrito para subsanar la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la misma.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS EDUARDO JÁCOME CONTRERAS, por intermedio de apoderada judicial, promueve la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

En la providencia 06 de diciembre del 2022, se inadmitió la demanda en atención a que no se acompañó al plenario copia de la Póliza N° 994.000.000.043, y ante la necesidad de integrar el contradictorio a CREDISERVICIOS S.A., se requirió se aportará el certificado de existencia y representación legal de la misma, según lo determina el inciso 2, del artículo 85, del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El artículo 90, del Código General del Proceso, reza lo siguiente: *“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”*.

A su vez, el inciso segundo del artículo 173, del Código General del Proceso, reza: *“... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

La parte actora presentó escrito subsanatorio, alegando que la Póliza N° 994.000.000.043, podía ser solicitada por el estrado a través de la carga dinámica de la prueba, sin pronunciarse sobre las gestiones que llevó a cabo para su obtención, desconociendo el imperativo legal que le imponía la obligación de acreditar las diligencias infructuosas que efectuó para procurar obtenerla, y pretendiendo trasladar esa responsabilidad al estrado, posición a la que únicamente podría aspirar previo el agotamiento de sus propias acciones positivas en ese propósito.

Estas breves argumentaciones para decir que la demanda no fue subsanada en debida forma, lo cual trae como consecuencia el rechazo de la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmypar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499
VALLEDUPAR - CESAR

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de acuerdo lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR las correspondientes constancias en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef604000641a4b660eb03f55090a2671d0145b07993b98b76043a9c1e8e2932**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>